

**LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y
DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
EL 18 DE MARZO DE 2016, TOMO: CLXIV, NÚMERO: 27, SÉPTIMA SECCIÓN.**

Ley publicada en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, el jueves 4 de octubre de 2012.

FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 10

ÚNICO. Se aprueba la Ley para la Prestación de servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y
DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo y tiene por objeto establecer la concurrencia entre el Estado y los municipios, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan el ejercicio pleno de sus derechos.

ARTÍCULO 2. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos por conducto de sus dependencias y entidades, así como a los poderes Legislativo y Judicial y órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3. Las dependencias o entidades públicas y los particulares que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con la normatividad aplicable, deberán observar lo dispuesto en esta Ley.

Los prestadores del servicio para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil deben garantizar la calidad del mismo.

ARTÍCULO 4. Las disposiciones relativas a la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se emitan por parte de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ajustarse a la presente Ley.

ARTÍCULO 5. Los Centros de Atención se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y deberán prestar atención física, psicológica, sanitaria, alimentaria y educación inicial.

ARTÍCULO 6. La interpretación administrativa de la Ley corresponderá a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Educación en el Estado y a la Secretaría de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, así como a las dependencias que determinen los Ayuntamientos. Dicha interpretación se hará de manera sistemática y funcional a fin de lograr el objeto de la Ley.

ARTÍCULO 7. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil quedan sujetos a las disposiciones legales y administrativas aplicables y a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 8. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea su denominación, donde se prestan servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil a niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido y hasta los seis años de edad;

II. Consejo: Consejo Estatal para la Prestación de servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

III. Desarrollo Integral Infantil: Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse física, mental, emocional y socialmente en condiciones de igualdad;

IV. Ley: Ley para la Prestación de servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Michoacán;

V. Medidas Cautelares: Aquéllas que con motivo de la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil emitan las autoridades competentes, de conformidad con la presente Ley, para salvaguardar y proteger la vida y la integridad de niñas y niños;

VI. Modalidades y Tipos: Las modalidades y los tipos del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil que refiere la presente Ley;

VII. Política Estatal: Política Estatal para la Prestación de servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

VIII. prestadores de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Aquellas personas físicas o morales que cuenten con autorización, emitida por la autoridad competente, para instalar y operar uno o varios Centros de Atención en cualquier Modalidad y Tipo;

IX. Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del Funcionamiento: Conjunto de acciones para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y garantizar el mejoramiento progresivo y fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

X. Programa Interno de Protección Civil: Aquel que se circunscribe al ámbito de la entidades, dependencias, instituciones y organismos pertenecientes a los sectores público, privado y social, y se instala en los inmuebles correspondientes con el fin de salvaguardar la integridad física de niñas y niños, empleados y de las personas que concurran a ellos;

XI. Registro Estatal: Catálogo público de los Centros de Atención establecidos en Michoacán;

XII. servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil: Medidas dirigidas a niñas y niños en los Centros de Atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral; y,

XIII. Usuario: El padre, la madre, tutor, o quienes ejerzan la guarda o custodia del niño o niña.

CAPÍTULO II

SUJETOS DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 9. Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 10. Son sujetos de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, niñas y niños, sin discriminación de ningún tipo en los términos de

lo dispuesto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 11. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades, garantizarán, en el ámbito de sus competencias, que la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr la observancia y ejercicio de los siguientes derechos de niñas y niños:

- I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
 - II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
 - III. A la atención y promoción de la salud;
 - IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
 - V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, enfocadas a lograr el desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;
 - VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
 - VII. A la no discriminación en contra suya o de sus padres o tutores;
- (P.O. 18 DE MARZO DE 2016)
- VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos humanos, de la niñez y, en su caso, de los indígenas y de las personas con discapacidad; y,
 - IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta.

ARTÍCULO 12. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere esta Ley, en los Centros de Atención se contemplarán las siguientes actividades:

- I. Protección y seguridad;
- II. Supervisión e inspección efectiva en materia de salud y protección civil;
- III. Fomento al cuidado de la salud;

IV. Atención médica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención por personal debidamente certificado o a través de instituciones de salud públicas o privadas;

V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;

VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;

VIII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;

IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación incluyendo, en su caso, lenguas indígenas, sistema braille o señas; y,

X. Información y apoyo a los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad del cuidado o crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños.

ARTÍCULO 13. El ingreso de niñas y niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se hará de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones normativas aplicables a cada caso y no se podrá condicionar por discapacidad, origen étnico, religión, preferencias sexuales o situación económica de los menores, padres, madres o tutores legales.

CAPÍTULO III

POLÍTICA ESTATAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 14. La rectoría de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil corresponde al Estado, que tendrá una responsabilidad indeclinable en la autorización, funcionamiento, monitoreo, supervisión y evaluación de dichos servicios.

ARTÍCULO 15. La prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, cuando esté a cargo de las dependencias y entidades estatales o de los municipios, podrá otorgarse por éstas o a través de las personas del sector social o privado, mediante licitación pública, que cuenten con los requisitos y la autorización correspondientes.

ARTÍCULO 16. Para la prestación del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se deberá cumplir con lo dispuesto en esta Ley, así como en las disposiciones y ordenamientos jurídicos correspondientes en cuanto a salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene de los Centros de Atención, en cualquiera de sus modalidades, incluidos los servicios

educativos, de descanso, juego y esparcimiento, y otros relacionados con el objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 17. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, verificarán que las disposiciones relativas a las materias y servicios señalados en el artículo anterior y su cumplimiento se apeguen a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

El Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales, a través de las instancias correspondientes, ofrecerán la orientación y capacitación necesarias para que los prestadores del servicio cumplan eficazmente con las normas correspondientes.

Asimismo, llevarán a cabo campañas de prevención y denuncia de irregularidades en las instalaciones y condiciones del servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

ARTÍCULO 18. Es prioritaria y de interés público la política que se establezca en materia de prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley, la cual será determinada por el Consejo y permitirá la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

ARTÍCULO 19. La Política Estatal deberá tener al menos los siguientes objetivos:

I. Garantizar el reconocimiento de la dignidad de niñas y niños, a partir de la creación de las condiciones necesarias de respeto, protección y ejercicio pleno de sus derechos;

II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, comunidades indígenas, en situación de riesgo o vulnerabilidad y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones económicas, físicas, intelectuales o sensoriales;

III. Definir criterios estandarizados de calidad y seguridad;

IV. Contribuir al mejoramiento progresivo y al fortalecimiento de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

V. Promover pautas de convivencia familiar y comunitaria fundadas en el respeto, protección y ejercicio de los derechos de niñas y niños;

VI. Fomentar la equidad de género; y,

VII. Garantizar criterios cuantitativos y cualitativos de los servicios, de conformidad con las prioridades que defina el Consejo, y de los requerimientos y características de los modelos de atención.

ARTÍCULO 20. En el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Estatal y en la aplicación e interpretación de la presente Ley, se deberá atender a los siguientes principios:

I. Desarrollo de niñas y niños en todos los aspectos de su vida, ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales, educativos o culturales;

II. No discriminación e igualdad de derechos;

III. Interés superior de la niñez, que será eje rector para la toma de decisiones de los padres o tutores, directivos y personal de los centros de atención, quienes deberán pensar y actuar privilegiando el bienestar del menor;

IV. Participación de niñas y niños en todos los asuntos que les atañen;

V. Equidad de género;

VI. Calidad, los servicios de las estancias infantiles se proveerán de manera eficiente y eficaz, conforme a los estándares y normas oficiales correspondientes y la mejora continua;

VII. Participación, el derecho y obligación de las madres, padres o tutores a colaborar en los objetivos de las estancias infantiles, velando por el debido cuidado de los niños, especialmente en materia de seguridad e higiene;

VIII. Respeto, en todo momento se debe proteger la dignidad y derechos fundamentales de los niños; y,

IX. Seguridad, salvaguardar el derecho a la vida, la integridad física y psicológica, promoviendo espacios educativos libres de violencia escolar.

CAPÍTULO IV

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 21. El Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones en materia de Prestación de servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil:

I. Elaborar, aplicar y evaluar el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, cuyas directrices deberán atender al objeto de la presente Ley, así como a los fines del Consejo;

II. Organizar el Consejo Estatal, así como promover el cumplimiento de sus objetivos;

III. Coordinar y operar el Registro Estatal a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado en coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado y con la Secretaría de Salud;

IV. Difundir los principios generales de esta Ley entre los usuarios y los prestadores de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, así como la normatividad que establezca los mínimos necesarios para la prestación del servicio en materia de salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad y protección civil;

V. Brindar orientación y capacitación para que los prestadores del servicio atención, cuidado y desarrollo integral infantil cumplan rigurosamente con la normatividad referida en la fracción anterior;

VI. Verificar, en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio de interés superior de la niñez;

VII. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento a que se refiere la fracción I de este artículo;

VIII. Asesorar a los gobiernos municipales en la elaboración y ejecución de sus respectivos programas, de acuerdo al Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento;

IX. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

X. Establecer mecanismos eficaces que permitan a niñas y niños con discapacidad recibir atención especializada y disfrutar del Servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de manera gratuita;

XI. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, para el impulso, fomento y desarrollo de los fines de la presente Ley;

XII. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

XIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella conducta o hecho que pueda constituir un ilícito;

XIV. Coadyuvar con el Consejo Nacional;

XV. Decretar las medidas cautelares necesarias a los Centros de Atención;

XVI. Imponer las sanciones que correspondan a su ámbito de competencia, por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley; y,

XVII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 22. Corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la Política Estatal y Federal en la materia;

II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, de conformidad con el objeto de la presente Ley. Para tal efecto se considerarán las directrices previstas en el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento;

III. Coadyuvar con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, así como en la integración y operación del Registro;

IV. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios cumpla con los estándares de calidad y seguridad que exige el principio del interés superior de la niñez;

V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo;

VI. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines de la presente Ley;

VII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, las acciones tendientes a favorecer la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos de la presente Ley;

VIII. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia;

IX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

X. Imponer las sanciones, en el ámbito de su competencia, a las que se refiere la presente Ley;

XI. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella conducta o hecho que pueda constituir un ilícito, y

XII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

CAPÍTULO V

CONSEJO ESTATAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

ARTÍCULO 23. El Consejo es una instancia de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales, que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención en la materia.

ARTÍCULO 24. El Consejo se integrará con los titulares de las siguientes dependencias y entidades:

- I. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Educación en el Estado;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría de Gobierno; y,
- V. La Secretaría de Política Social.

Cuando el Titular del Poder Ejecutivo asista a sesiones del Consejo, lo presidirá.

ARTÍCULO 25. El Titular del Poder Ejecutivo podrá integrar al Consejo a los titulares de otras dependencias que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, o cuyo ámbito de atribuciones esté vinculado con estos servicios.

ARTÍCULO 26. También podrá invitar a participar en el Consejo a representantes de los municipios que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

ARTÍCULO 27. Los consejeros titulares podrán designar un suplente, el cual deberá tener, al menos, nivel jerárquico de Director general o equivalente. El cargo de consejero será honorífico.

ARTÍCULO 28. El Consejo contará con una Secretaría Técnica que será responsable de coordinar las acciones objeto del mismo y cuya designación estará sujeta a las disposiciones de su normatividad interna.

ARTÍCULO 29. La operación y funcionamiento del Consejo se regularán por las disposiciones de esta Ley y su normatividad interna.

ARTÍCULO 30. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la Política Estatal que permita la conjunción de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, privado y social en la promoción de condiciones favorables al cuidado y desarrollo integral de niñas y niños;

II. Impulsar la coordinación interinstitucional, así como la concertación de acciones entre los sectores público, social y privado;

III. Promover los mecanismos de corresponsabilidad y solidaridad entre la sociedad civil y las diferentes dependencias y entidades que integran el Consejo;

IV. Impulsar programas conjuntos de capacitación y seguimiento para el personal que labora en los Centros de Atención;

V. Promover ante las instancias competentes la certificación de competencias laborales para el personal que preste sus servicios en los Centros de Atención;

VI. Promover el diseño y uso de indicadores, así como la implementación de mecanismos de seguimiento y evaluación de la cobertura y calidad de los servicios que se ofrecen;

VII. Impulsar la investigación y la generación de estudios que contribuyan a la toma de decisiones y la planeación de políticas públicas vinculadas con el objeto de esta Ley;

VIII. Promover el monitoreo ciudadano y el acceso a la información de los programas de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a fin de garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos públicos;

IX. Promover la ampliación de la cobertura y la calidad de los servicios a través de esquemas diversificados y regionalizados;

X. Promover la participación de las familias, la sociedad civil y niñas y niños en la observación y acompañamiento de la Política Estatal y de los servicios; y,

XI. Aprobar sus reglas internas de operación.

ARTÍCULO 31. El Consejo tendrá los siguientes objetivos:

I. Diseñar políticas públicas, estrategias y acciones coordinadas para asegurar la atención integral a niñas y niños;

II. Coordinar esfuerzos de las dependencias y entidades que conforman el Consejo, para promover mecanismos que permitan mejorar la calidad de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; e,

III. Impulsar acciones de gobierno para ofrecer un servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil con criterios comunes de calidad, a través del fomento de actividades de capacitación, certificación, supervisión y seguimiento de los servicios.

ARTÍCULO 32. El Consejo, para el cumplimiento de sus fines, atenderá a lo siguiente:

I. Los integrantes del Consejo se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año, para dar seguimiento a las acciones acordadas entre sus integrantes;

II. Los integrantes del Consejo podrán reunirse en sesiones extraordinarias para atender asuntos que merezcan atención inmediata, las cuales serán convocadas por su Presidente a propuesta de cualquiera de los integrantes;

III. Los integrantes del Consejo intercambiarán y analizarán información y datos referentes a los temas de su competencia con el fin de cumplir con los objetivos establecidos; y,

IV. Deberá entregar un informe anual de actividades al H. Congreso del Estado, quien en todo momento y, si así lo considera necesario, podrá llamar a comparecer a sus integrantes.

CAPÍTULO VI

REGISTRO ESTATAL DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 33. El Registro Estatal será elaborado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana en coordinación con la Secretaría de Educación en el Estado y con la Secretaría de Salud de Michoacán, y tendrá por objeto:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de la Política Estatal y del Consejo;

II. Concentrar la información de los Centros de Atención que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en Michoacán;

III. Identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma;

IV. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley, y,

V. Facilitar la supervisión de los Centros de Atención.

En todo momento se deberá proteger y garantizar la integridad y el buen uso de los datos personales de prestadores de servicios, empleados y usuarios.

ARTÍCULO 34. El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con la normatividad en la materia.

ARTÍCULO 35. Cuando las autoridades competentes emitan permisos, licencias o autorizaciones a que se refiere esta Ley, además de llevar su propio registro, procederán a informar al Registro Estatal dicha emisión. El registro deberá actualizarse cada seis meses.

ARTÍCULO 36. Los Centros de Atención públicos, privados, mixtos o cualquiera que preste sus servicios en la entidad, deberán informar al Registro Estatal el número de sujetos de atención bajo su responsabilidad y las condiciones de la prestación del servicio en materia educativa, de salud y de protección civil, además de la información que les sea solicitada acorde al objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 37. El Registro Estatal deberá proporcionar al Registro Nacional la siguiente información:

- I. Identificación del prestador del servicio, sea persona física o moral;
- II. Identificación, en su caso, del representante legal;
- III. Ubicación del Centro de Atención;
- IV. Modalidad y modelo de atención bajo el cual opera;
- V. Fecha de inicio de operaciones; y,
- VI. Capacidad instalada y, en su caso, ocupada.

CAPÍTULO VII

DE LAS MODALIDADES Y TIPOS

ARTÍCULO 38. Los Centros de Atención pueden presentar alguna de las siguientes modalidades:

I. Pública: Aquél financiado y administrado, ya sea por la Federación, el Estado o los Municipios;

II. Privada: Aquél cuya creación, financiamiento, operación y administración sólo corresponde a particulares; y,

III. Mixta: Aquél en que la Federación, el Estado o los Municipios, participan en el financiamiento, instalación o administración con instituciones sociales o privadas.

ARTÍCULO 39. Los Centros de Atención, en función de su capacidad instalada, se clasifican en los siguientes tipos:

Tipo 1: Con capacidad instalada para dar servicio hasta a 10 sujetos de atención, administrada por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio. Tipo de inmueble: casa habitación o local comercial.

Tipo 2: Con capacidad instalada para dar servicio de 11 hasta 50 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio. Tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 3: Con capacidad instalada para dar servicio de 51 hasta 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio. Tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

Tipo 4: Con capacidad instalada para dar servicio a más de 100 sujetos de atención, administrado por personal profesional o capacitado de acuerdo al tipo de servicio. Tipo de inmueble: Casa habitación, local comercial o inmueble con instalaciones específicamente diseñadas, construidas o habilitadas de acuerdo al tipo de servicio.

En todo caso, para determinar la capacidad, se considerará la proporción existente entre cada sujeto de atención con la superficie del inmueble y con el número de personal profesional o capacitado, tomando como referente mínimo la normatividad reglamentaria dispuesta para las dependencias y entidades de la administración pública federal, incluyendo los organismos de seguridad social.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 40. Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de

competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio. El Programa Interno deberá ser aprobado por la Dirección de Protección Civil del Estado y será sujeto de evaluación por las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 41. Los Centros de Atención deberán contar con instalaciones hidráulicas, eléctricas, contra incendios, de gas, intercomunicación y especiales, de acuerdo con la normatividad federal, estatal y municipal.

ARTÍCULO 42. Para el funcionamiento de los Centros de Atención se deberán definir las rutas de evacuación, así como la señalización y avisos de protección civil, de acuerdo con la reglamentación y disposiciones jurídicas aplicables. Al diseñar estas rutas, se deberá tomar en cuenta, además de la seguridad y rapidez, el sitio de refugio al que se les conducirá a niñas, niños y personal, el cual tiene que estar lejos del paso de cables que conduzcan energía eléctrica y de ductos que conduzcan gas o sustancias químicas.

ARTÍCULO 43. Con relación a la evacuación del inmueble, se deberá comprobar periódicamente el funcionamiento de todos los elementos de evacuación así como las salidas del mismo en caso de riesgo. Además, se deben prever medidas específicas relacionadas con la evacuación de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 44. Al menos una vez cada mes se deberá realizar un simulacro de pánico, de fuego y de temblor, con la participación de todas las personas que ocupen regularmente el inmueble. Igualmente, deberán llevarse a cabo sesiones informativas con el objeto de transmitir a los ocupantes las instrucciones de comportamiento frente a situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 45. Cualquier modificación o reparación estructural del inmueble deberá realizarse por personal capacitado fuera del horario en el que se prestan los servicios.

ARTÍCULO 46. Las zonas de paso, patios y zonas de recreo no se podrán utilizar en ningún caso como zonas de almacenaje. Cuando por necesidad y siempre de forma transitoria se tuvieran que utilizar estas zonas para depositar objetos, se procurará que esto se realice fuera del horario de servicio y en todo caso se tomarán todas las medidas necesarias para evitar accidentes.

ARTÍCULO 47. El mobiliario y materiales que se utilicen en el Inmueble deben mantenerse en condiciones óptimas de uso, retirándose aquellos que puedan ser susceptibles de causar daños o lesiones debido a su mal estado. Los acabados interiores de los inmuebles serán adecuados a la edad de niñas y niños.

ARTÍCULO 48. El inmueble deberá, como mínimo para su funcionamiento, a fin de prevenir y proteger de cualquier situación de riesgo o emergencia:

I. Contar con salidas de emergencia suficientes, rutas de evacuación, alarmas, pasillos de circulación, equipo contra incendios, mecanismos de alerta, señalizaciones y sistema de iluminación de emergencia;

II. Tener suficientes extintores y detectores en lugares despejados de obstáculos que impidan o dificulten su uso y ser correctamente señalizados para permitir su rápida localización. Los extintores deberán ser verificados de manera regular de acuerdo a sus instrucciones de uso;

III. Habilitar espacios específicos y adecuados, alejados del alcance de niñas y niños, para el almacenamiento de elementos combustibles o inflamables, los cuales no podrán situarse en sótanos, semisótanos, por debajo de escaleras o en lugares próximos a radiadores de calor;

IV. Verificar las condiciones de ventilación de las áreas donde se almacenan o utilizan productos que desprendan gases o vapores inflamables;

V. Controlar y eliminar fuentes de ignición, como instalaciones eléctricas, chimeneas y conductos de humo, descargas eléctricas atmosféricas, radiación solar, ventilación, calentadores, flamas abiertas, cigarrillos, entre otros;

VI. Evitar que las instalaciones eléctricas estén al alcance de niñas y niños. Si se cuenta con plantas de luz o transformadores, estarán aislados mediante un cerco perimetral, el cual debe estar en buen estado. Su acometida no deberá atravesar el terreno del inmueble en el que se preste el servicio y en caso de deterioro, deberá notificarse de inmediato al responsable del suministro de electricidad, para proceder a su inmediata reparación;

VII. Identificar y colocar las sustancias inflamables empleadas en el Centro de Atención en recipientes herméticos, cerrados, etiquetados y guardados lejos del alcance de niñas y niños;

VIII. Realizar una inspección interna de las medidas de seguridad al menos una vez al mes;

IX. Revisar al menos una vez al año las paredes divisorias, si existieran, para detectar la aparición de fisuras, grietas, hundimientos, desplomes respecto a la vertical y desprendimientos de elementos fijados a ellas;

X. Revisar la instalación eléctrica después de ocurrida una eventualidad, así como el sistema de puesta a tierra;

XI. Contar con protección infantil en todos los mecanismos eléctricos;

XII. No manipular ni tratar de reparar nunca objetos, aparatos o instalaciones relacionados con la electricidad, cables y elementos que no estén aislados;

XIII. En caso de aparatos de calefacción, éstos deberán estar fijos; y,

XIV. Cumplir con la normatividad oficial y reglamentación aplicables.

ARTÍCULO 49. Los Centros de Atención deberán cumplir con los programas de prevención y las normas aplicables en materia de seguridad, salud, higiene y protección civil, tomando como referente mínimo la normatividad reglamentaria dispuesta para las dependencias y entidades de la administración pública federal, incluyendo los organismos de seguridad social.

ARTÍCULO 50. Durante su permanencia en los Centros de Atención los niños estarán bajo la responsabilidad del titular de la licencia de funcionamiento o autorización y del personal encargado. Este último deberá vigilar que no haya al alcance de los niños factores de riesgo que afecten su integridad.

CAPÍTULO IX

ADMISIÓN Y ENTREGA DEL NIÑO O NIÑA

ARTÍCULO 51. Los Centros de Atención, para admitir a un niño o niña, deberán sujetarse a un contrato de adhesión suscrito con el padre, madre, tutor, o quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, especificando como mínimo la prestación del servicio, la persona o personas autorizadas para recoger al menor y la tolerancia para su entrada y salida. En caso de Centros de Atención de modalidad pública se estará a los (sic) dispuesto en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 52. Para admitir a un niño o niña en un Centro de Atención se deberán presentar, al menos, los siguientes documentos en original:

I. Del menor:

- a) Acta de nacimiento;
- b) Certificado médico general;
- c) Cartilla de vacunación;
- d) Fotografías; y,
- e) Copia de la Clave Única de Registro Poblacional

II. De los usuarios del servicio:

- a) El padre, la madre o de quien ejerza la guarda y custodia del menor, deberán acreditar la tutoría con los documentos correspondientes;

- b) Identificación oficial;
- c) Comprobante de domicilio;
- d) Copia de la Clave Única de Registro Poblacional; y,
- e) Las fotografías que dicte la política del Centro de Atención para los fines correspondientes.

ARTÍCULO 53. Los Centros de Atención que presten el servicio de educación especial deberán contar con la infraestructura, servicios y atención adecuada conforme a la discapacidad de que se trate.

ARTÍCULO 54. Los niños y niñas sólo serán entregados al usuario o a las personas autorizadas para recogerlos, previa exhibición de la credencial expedida por el Centro de Atención.

CAPÍTULO X

AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 55. Los ayuntamientos otorgarán las autorizaciones de los Centros de Atención cuando los interesados cumplan las disposiciones que señala esta Ley y los requisitos siguientes:

- I. Presentar la solicitud en la que se indique la población por atender, los servicios que se proponen ofrecer, los horarios de funcionamiento, el nombre y datos generales del o los responsables, el personal con que se contará y su ubicación;
- II. Contar con una póliza de seguro ante eventualidades que pongan en riesgo la vida y la integridad física de niñas y niños durante su permanencia en los Centros de Atención. Dicha póliza deberá cubrir la responsabilidad civil y riesgos profesionales del prestador del servicio frente a terceros a consecuencia de un hecho que cause daño;
- III. Contar con un Reglamento Interno;
- IV. Contar con manuales técnico-administrativos, de operación y de seguridad;
- V. Contar con manual para las madres, padres o quienes tengan la tutela, custodia o la responsabilidad de crianza y cuidado de la niña o niño;
- VI. Permiso o aprobación de la Secretaría de Educación en el Estado donde se exprese que las actividades que se desarrollarán en los Centros de Atención incluidas en el Programa de Trabajo son acordes y suficientes para el desarrollo

integral de los niños y niñas que atenderá. En caso de educación preescolar se deberá presentar, además, la autorización correspondiente;

VII. Permiso o aprobación de la Secretaría de Salud en el Estado, en donde se exprese que las instalaciones del Centro de Atención cuentan con las condiciones de salubridad e higiene adecuadas para prestar el servicio;

VIII. Permiso o aprobación de la Dirección de Protección Civil del Estado, en donde se exprese que se cuenta con la infraestructura, instalaciones y equipamiento que garantizan la prestación del servicio en condiciones de seguridad para la vida e integridad de niñas, niños y personal;

IX. Contar con un Programa Interno de Protección Civil de conformidad con la presente Ley;

X. Contar con documentos que acrediten la aptitud y capacitación requerida de las personas que prestarán los servicios, incluido el gerente, encargado o administrador y todo el personal del Centro de Atención, para lo cual el Ayuntamiento deberá coordinarse con la autoridad educativa;

XI. Contar con información de los recursos financieros, mobiliario, equipo, material didáctico y de consumo para operar;

XII. Cumplir con los requerimientos previstos para la Modalidad y Tipo correspondiente que establezca la normatividad aplicable;

XIII. Acreditar el carácter de propietario del inmueble o del respectivo contrato de arrendamiento donde conste la voluntad de las partes para destinar el inmueble a la prestación del servicio motivo de la presente Ley. Tratándose de personas morales, acta constitutiva y documentos que acrediten la representación legal del promovente;

XIV. Autorizaciones y permisos de las autoridades federales, cuando el solicitante sea de nacionalidad extranjera; y,

XV. Exhibir el proyecto de contrato de prestación de servicios en caso de que el Centro de atención sea de carácter privado.

En caso de Centros de Atención de modalidad mixta, los Ayuntamientos verificarán que se haya realizado la licitación pública que corresponda, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

Los propietarios de centros de atención, particulares o mixtos, deberán pagar los derechos para la expedición de la autorización municipal a la Tesorería del Gobierno Municipal, cuyos montos constarán en la Ley de Ingresos correspondiente. El pago de los derechos de la autorización municipal, no exime del pago de otros derechos por otros conceptos municipales, estatales o federales

que apliquen al Centro de Atención. Tratándose de Centros de Atención de modalidad pública, el pago de derechos correrá por cuenta de la autoridad municipal.

Los ayuntamientos verificarán permanentemente el cumplimiento de las obligaciones en la emisión de licencias de funcionamiento, así como las medidas de salud, educación y protección civil en coordinación con las entidades o dependencias estatales, adecuando los formatos de inspección en base a los permisos o aprobaciones correspondientes.

La autorización del Centro de Atención expedida por el Ayuntamiento es el documento que constituye la licencia de funcionamiento para ejercer lícitamente la materia que regula esta Ley.

ARTÍCULO 56. El Centro de Atención deberá estar por lo menos a trescientos metros de distancia, de cantinas, centros de diversión que afecten la salud e integridad de los niños. No podrán instalarse dentro o cerca de instalaciones, almacenes, bodegas o depósitos que representen un riesgo para la salud de los niños, o frente a las vías de circulación con alto flujo vehicular, vías de ferrocarril, zonas de riesgo geológico o hidráulico y, en general, en lugares peligrosos para los niños, de conformidad con esta Ley y la reglamentación aplicable.

Todas las actividades que realicen los niños y niñas se llevarán a cabo dentro de los establecimientos del Centro de Atención, con excepción de aquellas que conforme al Programa de Trabajo se deban realizar fuera de sus instalaciones. En tal supuesto deberá avisarse previamente al usuario para que manifieste por escrito su conformidad con la actividad fuera del Centro de Atención.

ARTÍCULO 57. Las autorizaciones tendrán una vigencia de por lo menos un año, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Las autoridades, en su ámbito de competencia, contarán con un plazo máximo de quince días hábiles para comunicar al interesado la resolución que recaiga sobre su solicitud.

En el caso de traslado de dominio, el Ayuntamiento expedirá la licencia a favor del nuevo titular previa verificación del cumplimiento de los requisitos.

En cualquier caso se estará a lo dispuesto por el Código de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO 58. El programa de trabajo deberá contener al menos la siguiente información:

I. Los derechos de niñas y niños enumerados en el artículo 11 de la presente Ley;

II. Actividades formativas y educativas y los resultados esperados;

III. La forma en que se dará cumplimiento a cada una de las actividades que señala el artículo 12 de la presente Ley;

IV. El perfil de cada una de las personas que laborarán en el Centro de Atención directamente vinculadas al trabajo con niñas y niños, así como las actividades concretas que se les encomendarán;

V. Las formas y actividades de apoyo a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia, o quien sea responsable del cuidado y crianza, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la atención, cuidado y desarrollo integral de la niña o niño;

VI. El mecanismo que garantice la confiabilidad y seguridad para la identificación o reconocimiento de las personas autorizadas para entregar y recibir a niñas y niños;

VII. Los procedimientos de recepción, procesamiento, resolución y seguimiento de quejas y sugerencias por parte de niñas, niños, la madre, el padre o quien ejerza la custodia legal; y,

VIII. El procedimiento para la entrega de información a los padres, las personas que ejerzan la tutela o custodia o quien sea responsable del cuidado y crianza, sobre el desempeño y desarrollo integral de niñas y niños.

ARTÍCULO 59. La información y los documentos a que se refiere el artículo 55, estarán siempre a disposición de las personas que tengan la tutela o custodia o de quienes tengan la responsabilidad del cuidado y crianza de niñas y niños.

CAPÍTULO XI

CAPACITACIÓN Y CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 60. Para la certificación de competencias del personal que labore en los Centros de Atención, las autoridades establecerán programas de formación, actualización, capacitación, en materia educativa, de salud y de protección civil.

ARTÍCULO 61. Los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, de acuerdo a la modalidad correspondiente y sin perjuicio de lo establecido por la legislación laboral.

ARTÍCULO 62. Los ayuntamientos, en coordinación con el Consejo, determinarán las competencias, capacitación y aptitudes con las que deberá contar el personal que pretenda laborar en los Centros de Atención. De igual forma, determinarán los

tipos de exámenes a los que deberá someterse dicho personal, a fin de garantizar la salud, la educación, la seguridad y la integridad física y psicológica de niñas y niños.

ARTÍCULO 63. El personal que labore en los Centros de Atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

ARTÍCULO 64. El Estado y los ayuntamientos implementarán acciones dirigidas a capacitar y certificar permanentemente al personal que labora en los Centros de Atención.

CAPÍTULO XII

PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

ARTÍCULO 65. A través de las políticas públicas relacionadas con la prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se fomentará la participación de los sectores social y privado en la consecución del objeto de esta Ley y de conformidad con la Política Estatal.

ARTÍCULO 66. El Estado y los municipios promoverán las acciones desarrolladas por los particulares en la consecución del objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO XIII

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 67. La Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud, la Dirección de Protección Civil y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme lo determine su reglamentación, deberán efectuar, cuando menos cada seis meses, visitas de verificación a los Centros de Atención, aplicando las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la supervisión y seguimiento que realicen las autoridades federales en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 68. Las visitas a que se refiere el artículo anterior tendrán los siguientes objetivos:

I. Verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en esta Ley por parte de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y,

II. Informar a la autoridad responsable de la detección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños y solicitar su pertinente actuación.

ARTÍCULO 69. Al realizarse las inspecciones en los Centros de Atención, el personal comisionado deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita, fundada y motivada, expedida por la autoridad correspondiente, en la que se precisará el lugar y los servicios que han de inspeccionarse, el objeto que se persigue, el personal del Centro con el que se llevará a cabo la diligencia, la fecha, lugar, hora.

ARTÍCULO 70. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará plenamente con la persona con quien se entienda la diligencia, le exhibirá la orden respectiva, entregándole copia de ésta y la requerirá para que en el acto designe los dos testigos. La negativa a firmar el acta circunstanciada que se levante, por parte del representante del Centro de Atención, o de la persona que se encuentre en el Centro y con la que se lleve a cabo la diligencia, no invalida los efectos de la visita.

ARTÍCULO 71. En toda inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

El inspector podrá sugerir las medidas correctivas, de acuerdo con las irregularidades encontradas durante la visita, mismas que quedarán asentadas en el acta.

La autoridad correspondiente deberá denunciar ante el Ministerio Público todas aquellas conductas que puedan constituir delitos.

ARTÍCULO 72. Al finalizar el acta se firmará por la persona con la que se entendió la diligencia, por dos testigos y por el personal autorizado, dejando copia al interesado, aunque se haya negado a firmar dicha acta.

Toda observación será remitida al Ayuntamiento correspondiente para su conocimiento.

ARTÍCULO 73. El Consejo, en coordinación con el Gobierno del Estado y con los municipios, implementará el Programa Integral de Supervisión, Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación del funcionamiento, el cual tendrá los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el mejoramiento progresivo y el fortalecimiento de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Establecer los mecanismos de colaboración técnico operativa para lograr una vigilancia efectiva del cumplimiento de la presente Ley y de la normatividad que regula los servicios;
- III. Evitar la discrecionalidad y la corrupción en la asignación de autorizaciones para prestar servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y,

IV. Garantizar la detección y corrección oportuna de cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de niñas y niños.

ARTÍCULO 74. La madre, el padre, tutor o la persona que tenga la responsabilidad de cuidado y crianza, podrá solicitar la intervención de la autoridad correspondiente para reportar cualquier irregularidad o incumplimiento a la normatividad o factor que pueda constituir un riesgo en los Centros de Atención.

CAPÍTULO XIV

EVALUACIÓN

ARTÍCULO 75. La evaluación de la Política Estatal de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil estará a cargo del Consejo. Dicha evaluación permitirá conocer el grado de cumplimiento de los principios, objetivos, criterios, lineamientos y directrices a seguir por las dependencias y entidades en la materia, así como medir el impacto de la prestación de los servicios en niñas y niños.

ARTÍCULO 76. El Consejo llevará a cabo la evaluación a través de uno o varios organismos independientes que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

CAPÍTULO XV

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 77. Las autoridades verificadoras competentes podrán imponer medidas cautelares en los Centros de Atención cuando adviertan situaciones que pudieran poner en riesgo la integridad de los sujetos de atención de cuidado y desarrollo integral infantil. Estas medidas son:

I. Recomendación escrita, en la que se fije un plazo de hasta treinta días para corregir la causa que le dio origen;

II. Apercibimiento escrito, el cual procederá en caso de que no se atienda la recomendación en el plazo establecido, señalándose un término de hasta diez días para corregir la causa que lo motivó; y,

III. Suspensión total o parcial de actividades en el Centro de Atención que se mantendrá hasta en tanto se corrija la situación que le dio origen. Cuando a juicio de la autoridad la causa lo amerite, esta medida podrá imponerse con independencia de las demás señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 78. Los plazos a que se refiere el artículo anterior podrán ampliarse siempre y cuando ello se justifique a partir de la situación específica que originó la medida.

CAPÍTULO XVI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 79. Los ayuntamientos y las dependencias de la administración pública, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán aplicar las siguientes sanciones administrativas por infracciones a esta Ley y su Reglamento:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Amonestación pública;
- III. Multa de 500 a 10,000 días de salario mínimo diario general vigente;
- IV. Suspensión temporal de la autorización; y,
- V. Revocación de la autorización y cancelación del registro.

ARTÍCULO 80. Procederá la amonestación cuando las infracciones sean leves y no reiteradas, entendiéndose por faltas leves las que se cometan por error o ignorancia, siempre y cuando no hayan afectado la seguridad o salud de los menores.

ARTÍCULO 81. La autoridad aplicará la amonestación apercibiendo al responsable de la estancia infantil de que en caso de reiteración en la falta se sancionará con amonestación pública.

ARTÍCULO 82. La multa administrativa será impuesta de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

- I. Cuando haya reiteración en faltas leves;
- II. Impedir total o parcialmente el desarrollo de la visita por parte de los supervisores correspondientes;
- III. No elaborar los alimentos ofrecidos a niñas y niños conforme los requisitos mínimos de alimentación balanceada e higiene establecidos en la normatividad aplicable;
- IV. Modificar la estructura del inmueble o la distribución de los espacios sin contar con los permisos de la autoridad competente;

V. Incumplir con las medidas de salud y atención médica en los términos que establezca la normatividad correspondiente; y,

VI. Realizar por parte del personal de los Centros de Atención, algún acto de discriminación contra cualquiera de sus integrantes.

La multa no será condonable y se hará efectiva por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado o por la Tesorería de cada Ayuntamiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 83. Son causas de suspensión temporal, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable y en los siguientes casos:

I. No contar con el personal competente o suficiente para brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

II. No regularizar la situación que dio origen a la imposición de la multa o no haberla cubierto;

III. Realizar actividades con niñas y niños fuera de las instalaciones del Centro de Atención sin el previo consentimiento de los padres, tutores o quienes tengan la responsabilidad de su atención, cuidado y crianza;

IV. El incumplimiento de los requisitos de autorización;

V. El descuido por parte del personal que ponga en peligro la salud o la integridad física o psicológica de niñas y niños;

VI. Reincidir en alguna de las causas que originen las sanciones contenidas en el artículo que antecede; y,

VII. En caso de pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, en tanto se deslinde la responsabilidad al Centro de Atención o personal relacionado con el mismo.

La suspensión temporal no podrá exceder de un año y durará en tanto la autoridad no determine que se han solventado las irregularidades.

ARTÍCULO 84. Son causas de revocación de la autorización y cancelación del registro, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, las siguientes:

I. La pérdida de la vida o la existencia de lesiones graves en una niña o niño, acreditadas mediante resolución judicial y sean atribuibles al incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;

II. La existencia de cualquier delito sexual acreditado al personal del Centro de Atención mediante resolución judicial;

III. La no regularización de la situación que dio origen a la imposición de una suspensión temporal de tal forma que las causas que originaron a la misma sigan vigentes;

IV. Suspender sin causa justificada las actividades de la estancia infantil por un lapso mayor de 5 días naturales; y,

V. Realizar reiteradamente actividades diferentes a las autorizadas.

A las personas a las que se les revoque la autorización no se les podrá expedir nueva licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 85. Para la calificación de las infracciones o sanciones se tomará en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción;

II. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, sobre todo de los menores;

III. Las condiciones socio económicas del infractor;

IV. La calidad de reincidente del infractor; y,

V. La naturaleza y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 86. Cualquier ciudadano, usuario del servicio o no, podrá denunciar las conductas que constituyan una infracción a esta Ley.

ARTÍCULO 87. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, por parte de los servidores públicos, constituyen infracción y serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 88. Será sancionada la comisión de delitos en contra de niñas y niños en los Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil de acuerdo a lo establecido en la legislación penal correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Las disposiciones reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

TERCERO. Los prestadores de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil que se encuentren operando con anterioridad a la entrada en vigor a esta Ley, contarán con un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley para adecuar los Centros de Atención y su normatividad interna a la misma a fin de obtener la autorización respectiva, condonándose durante ese periodo el pago de derechos municipales por dicho concepto.

CUARTO. El Consejo al que se refiere esta Ley deberá instalarse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la Ley y tendrá 90 días contados a partir de su instalación para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Atención a nivel estatal.

QUINTO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y los ayuntamientos deberán adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente la plena efectividad de esta Ley y de los derechos que la misma establece.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 06 seis días del mes de septiembre de 2012 dos mil doce.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DIP. VÍCTOR MANUEL SILVA TEJEDA.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JOSÉ EDUARDO ANAYA GÓMEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.-DIP. CRISTINA PORTILLO AYALA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. SARBELIO AUGUSTO MOLINA VÉLEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 11 once días del mes de septiembre del año 2012 dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JOSÉ JESÚS REYNA GARCÍA. (Firmados).

**N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS
TRANSITORIOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 18 DE MARZO DE 2016.

ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.